

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 12 de mayo de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, bajo la Presidencia del Dr. Juan P. Frattini, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ ORTEGA, HECTOR MANUEL S/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL, EXPTE. NRO. BA-01237-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segunda votante y tercer votante Dra. Alejandra Autelitano y Dr. Juan P. Frattini, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

**---I) Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por la Provincia de Río Negro, representada por la Fiscalía de Estado, como acción sumarísima de desafuero sindical, contra Héctor Manuel Ortega, agente provincial, dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, legajo N°102126/5, perteneciente a la planta permanente, que ingresó el 29 de diciembre del 2016, cumpliendo funciones en el Servicio Forestal Andino del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, El Bolsón, a quien se le inició expediente administrativo con imputación por incumplimiento de los deberes o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el estatuto, pidiendo la exclusión de la tutela sindical.-

---Corrido el pertinente traslado, el mismo no fue contestado por el demandado, pese a encontrarse debidamente notificado, decretándose su rebeldía, conforme las constancias de la causa.-

---Seguidamente, en cumplimiento de los respectivos pasos procesales, se declaró la causa de puro derecho y posteriormente pasaron los autos a despacho para que se dicte sentencia definitiva.-

**---II) Los hechos:**

---Ha sido agregado a la presente causa el expediente administrativo labrado con motivo de la denuncia realizada ante la Comisaría que diera lugar al sumario administrativo en el cual se tuvo como acreditado, después de realizada la instrucción,

que el día 4 de febrero del 2025, el demandado inició un fuego cerca de las instalaciones del IPPV, cuando se encontraba expresamente prohibido por Decreto del Gobernador, en consideración a los incendios producidos a causa de acciones desaprensivas del hombre, y por lo mismo se había declarado el estado de emergencia en la localidad de El Bolsón, con el insólito agravante de que el causante cumpla funciones para el Servicio de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.-

**---III) La decisión:**

---Ahora bien, surge de las actuaciones acompañadas que el 4 de febrero del 2025, a las once de la noche, se presentó un Concejal y una vecina de El Bolsón en la Comisaría a denunciar que una persona había prendido fuego en las instalaciones del IPPV, que había sido sofocado por los vecinos, reconociendo Ortega, en el lugar, que él había sido.-

---Lo cual dio origen a las actuaciones administrativas en las que, la Junta de Disciplina del Consejo Provincial de la Función Pública, dispuso la instrucción de un sumario administrativo.-

---Ahora bien, ha reconocido Ortega la realización del hecho que se le imputa, consistente en haber iniciado un fuego cuando se encontraba expresamente prohibido hacerlo.-

---Teniendo en cuenta que el Decreto N°70/25 (del 31 de enero del 2025) el Gobernador de la Provincia de Río Negro decretó art.1) Declarar, a partir de la firma del presente decreto y hasta el 30 de abril del 2025 el estado de emergencia ígnea por riesgo extremo de incendios de vegetación en todo el territorio provincial; y 2) Prohibir por el plazo previsto en el artículo 1 del presente Decreto, en las tierras públicas de la Provincia de Río Negro y en todos aquellos espacios que estén específicamente habilitados para ello, la generación de cualquier tipo de fuego al aire libre y de toda actividad que pueda dar lugar al inicio de incendios.-

---Como también que, en la misma fecha, mediante la sanción del Decreto N°73/25 el Gobernador decretó: art. 1) Declarar, a partir de la firma del presente Decreto y por el plazo de un año, la emergencia social, económica, habitacional y productiva en la localidad de El Bolsón y zonas afectadas por el incendio.-

---Así como sabemos que la situación vivida en la localidad era de público conocimiento, difundida por todos los medios de comunicación nacionales, calificado el riesgo de incendios como “extremo”, desatados los incendios que tuvieron diferentes incontrolables focos, fue información pública difundida por la Secretaría de Agricultura

que el fuego arrasó con 3.825 hectáreas, y más de 200 viviendas, produciendo incommensurables daños que en esos mismos días fueron noticia de todos los medios de difusión.-

---No puede dejar de resaltarse que el mismo Decreto N°70/25 revela que “estudios y análisis de datos objetivos, demuestran que la mayoría de los incendios se encuentran vinculados al factor humano, por acciones intencionales o negligencia en el uso del fuego”.

---“Que, gran parte de los incendios que periódicamente se producen en nuestro territorio son consecuencia inmediata y directa del accionar desaprensivo del hombre.....”

---Sabemos también por la denuncia policial que “.....había un sector del predio quemado, y sofocado por vecinos lindantes a la oficina”.-

---Por último, y como agravante insólito, Ortega pertenece al Servicio Forestal Andino, desde el Servicio de Prevención y Lucha Contra Incendios Forestales, de modo que actuó contra la función encomendada como funcionario público, siendo una máxima del derecho que “a mayor conocimiento mayor responsabilidad”, porque la diligencia y responsabilidad exigible a una persona aumenta en proporción a su saber, experiencia o especialidad técnica”.-

---Expresamente prescribe el artículo 1725 del Código Civil “ *Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.* “

---Contemporáneamente al suceso referido los medios de comunicación informaban que los incendios en El Bolsón habían arrasado hasta ese momento con más de 200 viviendas y cerca de 3.000 hectáreas.

---Como es de público conocimiento, los especialistas atribuyen un porcentaje significativo de los casos a la negligencia humana, porque , con las condiciones climáticas de sequedad ambiental, una chispa que salta enciende cualquier pasto seco extendiéndose de modo que en pocos minutos resulta incontrolable.-

---Llama la atención que en el sumario no se haya tomado declaración ni al Concejal que hizo la denuncia, ni ha ninguna de las personas que presenciaron el hecho, como para tener consciencia de la magnitud y gravedad del mismo, ateniéndose solamente a los dichos del mismo Ortega que sin embargo reconoció que los vecinos lo acusaron en

tono elevado de pirómano debiendo refugiarse en su domicilio ante la indignación de los vecinos.-

---Ahora bien, Ortega es un funcionario público, con una función específica encomendada que es la importantísima tarea de actuar en la prevención y lucha contra los incendios, y cuando le preguntan si sabe que una sola chispa que pudiera saltar de un fósforo puede causar un incendio incontrolable en las condiciones climática imperantes, contesta que sí, de modo que aparece como transgrediendo dolosamente sus obligaciones generando un riesgo de grave peligro para toda la sociedad.

---En virtud de todo lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 52 y 47 de la ley 23.551, propongo al acuerdo Disponer el Desafuero Sindical del agente Héctor Manuel Ortega y enviar copia de la presente a la Fiscalía para que evalúe la posible comisión del delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público y el 186 del Código Penal, teniendo en cuenta que la gravedad del hecho no ha sido investigada administrativamente, ni la intención perseguida por el sumariado.-

---Las costas se imponen al demandado conf. art. 31 ley 5631.

---Los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Mendez se regulan en la suma equivalente a 10 (diez) JUS de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y concs. de la L.A., la que deberá ser abonada en el plazo de ley. Todo ello, con más el IVA correspondiente al letrado responsable inscripto en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---En uso de la facultad del art. 55 inc. 6 del Código de Procedimiento Laboral -Ley 5631-, me abstengo.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR A LA DEMANDA** de autos y **DISPONER** la exclusión de tutela sindical de Héctor Manuel Ortega.

---**II) ENVIAR** copia de la presente a Fiscalía para que evalúe la posible comisión de delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y el 186 del Código Penal.

---**III) IMPONER las COSTAS** al demandado (art. 31 ley 5631).

---**IV) REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora Dr. Marcos Lucio Mendez, en la suma equivalente a 10 (diez) JUS de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y conchs. de la L.A., la que deberá ser abonada en el plazo de ley. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---**V) PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VI) Notificación** a la actora por sistema conforme art. 25 Ley 5631 y al demandado rebelde al domicilio real por cédula conf. art. 27 Ley 5631 confección y libramiento a cargo de la parte actora. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO